

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1258/2019 Y ACUMULADOS

ACTORES **INCIDENTISTAS:**
CUAUHTÉMOC BECERRA
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y NICOLAS
OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-1258/2019** y acumulados, promovido por **Cauhtémoc Becerra González** y otros en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y

R E S U L T A N D O

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor incidentista expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria

1. Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, a fin de renovar a sus autoridades partidarias.

Para tal efecto, en la base quinta de la convocatoria se previeron los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a cargos ejecutivos del partido.

2. Lineamientos. El veintitrés de septiembre siguiente, la Comisión de Justicia emitió los lineamientos sobre la instrumentalización de la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el oficio CNHJ-384-2019.

II. Juicios ciudadanos

1. Demanda. En contra de los lineamientos contenidos en el señalado oficio, diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como militantes del partido político MORENA, promovieron juicio de la ciudadanía.

2. Sentencia de mérito. En sesión pública del nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior resolvió el mencionado juicio, al tenor de los siguientes efectos y resolutivos:

“SEXTA. Decisión y efectos

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Al resultar fundados los conceptos de agravio que han quedado examinados en el considerando precedente, se determina:

*Considerando que el CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna y que la CNHJ no es el órgano intrapartidista competente para la emisión del acto impugnado, **se deja sin efectos** el lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por ende, **se revoca** el oficio CNHJ-384/2019.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, **se deja sin efectos** la última parte del segundo párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, la cual establece que la separación del cargo mediante licencia o renuncia deberá hacerse “de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.*

(...)

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se **deja sin efectos** la última parte del segundo párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, en concreto la porción normativa que señala “de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.*

TERCERO. *Se **revocan** los lineamientos previstos en el oficio emitido por la Comisión de Justicia.*

III. Incidentes

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

1. Primer escrito incidental. El once de octubre del año en curso, **Cuauhtémoc Becerra González** presentó “incidente de inejecución y repetición del acto”, respecto de la sentencia precisada en el numeral anterior, al considerar que el órgano responsable ha incumplido la misma.

2. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para que determinara lo que en derecho proceda.

3. Vista a la parte demandada. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor abrió incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista a la Comisión demandada, con copia simple del escrito incidental, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, informara sobre los aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia.

4. Desahogo de la vista. El diecisiete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de MORENA, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y remite constancias relacionadas con el cumplimiento de la referida ejecutoria de esta Sala Superior.

5. Vista al actor incidentista. Por acuerdo de dieciocho de octubre del año en curso, se agregó al expediente el informe de referencia y se ordenó dar vista a la parte actora incidentista, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

6. Falta de desahogo de la vista. A pesar de haber sido notificada de la vista mencionada en el punto que antecede, la accionante no realizó manifestaciones al respecto.

7. Segundo escrito incidental. El quince de octubre del año en curso, María Guillermina Alvarado Moreno, Miguel Pavel Jarero Velázquez, Erasmo González Robledo, Estela Núñez Álvarez, Paola Tenorio Adame, Armando Contreras Castillo, Carmen Mora García, Moisés Ignacio Mier Velasco, Daniel Sibaja González, Jorge Luis Montes Nieves, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Francisco Javier Borrego Adame y Jaime Humberto Pérez Bernabe promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1258/2019** y acumulados.

8. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para que determinara lo que en derecho proceda.

9. Vista a la parte demandada. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor abrió Incidente de Incumplimiento de Sentencia y ordenó dar vista a la Comisión demandada para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, informara sobre los aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia.

10. Desahogo de la vista. El **veintidós** de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de la Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de MORENA, mediante el cual realiza

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

diversas manifestaciones y remite constancias relacionadas con el cumplimiento de la referida ejecutoria de esta Sala Superior.

11. Vista al actor incidentista. Por acuerdo de la misma fecha, se agregó al expediente el informe de referencia y se ordenó dar vista a la parte actora incidentista, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

12. Desahogo de la vista. Por escrito presentado el veintitrés de octubre del año en curso, los accionantes desahogaron la vista dada, en el que reiteraron lo alegado en su escrito incidental y solicitan que se declare fundado el incumplimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Superior, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales o accesorias al juicio principal, a fin de tutelar el

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a la Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal, visible a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos incidentales, la Sala Superior advierte que ambas partes incidentales realizan manifestaciones en torno al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1258/2019 y sus acumulados.

En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la resolución de la cual es alegado su cumplimiento; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta los incidentes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como, 79, 89 y 93, del Reglamento Interno de este

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

órgano jurisdiccional, es conforme a Derecho acumular el escrito incidental presentado el quince de octubre de dos mil diecinueve por María Guillermina Alvarado Moreno y otros, al diverso incidente promovido por Cuauhtémoc Becerra González, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los incidentes acumulados.

TERCERO. Estudio de la materia incidental. La materia susceptible de conocerse en un incidente de inejecución de sentencia está determinada por lo específicamente resuelto en el juicio principal.

En efecto, lo que se pretende es precisamente que se realice lo decidido por el órgano jurisdiccional, de tal manera que sólo se haga cumplir aquello que se ordenó dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

De lo contrario, se propiciaría la apertura de una nueva instancia de impugnación, en tanto que podrían llegar a acogerse, en la vía incidental, pretensiones que no fueron otorgadas en la resolución definitiva del juicio principal.

Por tanto, la presente resolución debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

Ahora, con el propósito de determinar la materia incidental, se reseñarán, a continuación, los alcances y efectos del fallo que se estima incumplido.

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Al dictar la resolución en el expediente SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, se precisó que la cuestión a resolver se constriñó a lo puntos siguientes:

- Determinar si la Comisión de Justicia responsable tenía competencia para emitir los lineamientos contenidos el impugnado oficio **CNHJ-384-2019**;
- Si el lineamiento primero controvertido tenía alguna base normativa partidista, es decir, si se encontraba debidamente fundado y motivado; y,
- Establecer si se modificó la convocatoria restringiendo los derechos de los militantes del partido en el oficio impugnado.

Al respecto, se determinó, en primer lugar, que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no contaba con facultades para delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos político-electorales de renovación de cargos de dirigencia partidista; lo anterior, ya que el estatuto del referido instituto político no establece que las facultades del Comité Ejecutivo Nacional sean, a su vez, delegables, pues únicamente puede delegar la representación ante órganos electorales, aunado a que tampoco existe una facultad implícita para delegar sus atribuciones, al ser contrario al diseño organizativo básico de la Ley General de Partidos Políticos y al propio estatuto de MORENA, ya que corresponde a los órganos de dirección ejecutiva fijar las directrices de la vida interna del partido.

En consecuencia, se determinó que era contrario a derecho que en la Convocatoria de renovación de distintos cargos de dirigencia interna el Comité Ejecutivo Nacional delegase a la Comisión

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la emisión de lineamientos para reglamentar el proceso de renovación de cargos de dirigencia interna.

En segundo lugar, se resolvió que aun cuando fuese válido que el Comité Ejecutivo pudiese delegar sus facultades, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no era el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, al ser ello contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista; máxime que el lineamiento primero implicó una modificación a la convocatoria, al establecer nuevos requisitos y cargas a los militantes que pretendan aspirar a un cargo dentro del partido.

Lo anterior, ya que en la base quinta de la convocatoria tantas veces mencionadas se estableció el requisito de elegibilidad únicamente para los militantes de Morena que desempeñara un cargo de elección popular o servidores públicos de los tres poderes de los tres órdenes de gobierno, señalando que para postularse y ser votado a un cargo de dirección ejecutiva se debían separar de su cargo respectivo, mediante licencia o renuncia, antes de postularse a dicho cargo, pero que en los lineamientos ampliaron tal requisito a los militantes que ostentara un cargo en cualquier órgano de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional) y ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales y comité ejecutivo nacional), con lo cual se extralimitó en su función y se restringió indebidamente el derecho de afiliación, en su vertiente de ser votado en las elecciones internas, de los militantes de MORENA.

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En orden con lo anterior, al haber resultado fundados los motivos de agravio, la Sala Superior determinó revocar el oficio impugnado y se impuso a la autoridad responsable los efectos siguientes:

- 1) Dejar sin efectos el lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por ende, se revoca el oficio CNHJ-384/2019.**
- 2) Por vía de consecuencia, dejar sin efectos la última parte del segundo párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, la cual establece que la separación del cargo mediante licencia o renuncia deberá hacerse “de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.**

Ahora, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito emitida por la Sala Superior, y según lo expuesto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al desahogar la vista dada con la demanda incidental, se aprecia que la autoridad responsable afirmó que con motivo de la emisión del oficio CNHJ-435/2019 de diez de octubre de dos mil diecinueve, dejó sin efectos el diverso oficio CNHJ-384/2019, el cual es del contenido literal siguiente:

**“A LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO
PRESENTES**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena da cuenta de la Sentencia del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS mediante la cual establece lo siguiente:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la última parte del segundo párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, en concreto la porción normativa

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

que señala “de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.

TERCERO. Se revocan los lineamientos previstos en el oficio emitido por la Comisión de Justicia.”

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aclara lo siguiente:

PRIMERO. Queda en firme la Base Quinta de la Convocatoria que establece:

“QUINTA: DE LA ELEGIBILIDAD

...

No podrán ocupar cargo ejecutivo quienes desempeñen un cargo de elección popular o sean ministros, magistrados o jueces federales o locales o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal que tenga responsabilidad de mandos medios o superiores, adjuntos y homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le dé en la ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, salvo que soliciten su separación del cargo, mediante licencia o renuncia respectiva antes de postularse para un cargo de dirección ejecutiva.”

SEGUNDO. Queda en firme el Artículo 8° del Estatuto de Morena que establece claramente:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”

TERCERO. Queda en firme la parte final del Artículo 10° del Estatuto de Morena que establece:

“Artículo 10°.

...

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*No se permitirá la participación en dos cargos
de dirección ejecutiva de manera simultánea*

CUARTO. La participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en los Congresos Distritales a celebrarse a partir del 12 de octubre del año en curso, deberá estar apegada a lo establecido en la Convocatoria y en las disposiciones estatutarias antes citadas.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la
Nación”***

De la lectura integral del documento antes transcrito, es posible advertir que la ejecutoria está cabalmente cumplida, ya que en el nuevo oficio no se reitera el lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria, contenido en el oficio que se revocó.

Lo anterior, ya que la autoridad jurisdiccional responsable, en el oficio antes transcrito, no emite otro lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, contenida originalmente en el oficio CNHJ-384/2019, y cuya nulidad se decretó en la ejecutoria emitida por este tribunal electoral y, en segundo lugar, como consecuencia de que en el fallo de la Sala Superior se dejó sin efectos la última parte del segundo párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, que establecía que separación del cargo mediante licencia o renuncia debería hacerse “de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”, solamente declaró que estaba firme el contenido normativo de la parte restante de la base mencionada.

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Consecuentemente, es procedente declarar **infundado** el presente incidente.

Ahora, en su escrito incidente, el actor e incidentista Cuauhtémoc Becerra González afirma que la Comisión de Honor y Justicia de MORENA emitió el oficio CNHJ-435/2019, el cual califica como un documento interpretativo de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, motivo el que considera que la autoridad jurisdiccional responsable no solamente incumple con el fallo mencionado, sino que, incluso, incurre en repetición del acto reclamado.

Al respecto explica que, en el mencionado oficio, la Comisión de Honor y Justicia de MORENA interpreta el artículo 8 del estatuto de MORENA por ser aplicable a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, no obstante que tal precepto es inaplicable por ser inconstitucional, al violentar el artículo el artículo 35 constitucional y el principio *pro persona*.

Asimismo, precisa que la autoridad responsable omitió interpretar los artículos 10, 11 y 12 del Estatuto de MORENA en beneficio de sus afiliados, con el propósito de garantizar tanto su inclusión en los puestos de gobierno como en la participación política, ya que, por el contrario, impuso restricciones en un ordenamiento estatutario que se encuentra supeditado jerárquicamente al Constitución Federal, particularmente a lo ordenado en el artículo 9 que faculta a los ciudadanos para que participen activamente en la política nacional, por lo que estima incorrecto que la referida Comisión de Justicia con una indebida fundamentación y motivación deficiente, incongruente y contradictoria impida ejercer el derecho de asociación política y participación en la Administración Pública.

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En el mismo sentido, sostiene que de conformidad con el *pro persona* la autoridad responsable debió realizar una interpretación que privilegiara los derechos político-electorales de los militantes de MORENA, pero que, por el contrario, aquélla realizó una interpretación de los artículos 10, 11 y 12 de los estatutos de MORENA con una visión meramente sancionadora, al no verificar la compatibilidad de tales disposiciones normativas con la normativa constitucional.

Por tanto, considera que el oficio mencionado le causa un perjuicio jurídico en tanto impide al actor e incidentista participar activamente en la política nacional por el simple hecho de ser un funcionario público, ya que no existe ninguna disposición constitucional que lo obligue a renunciar al cargo adquirido con anterioridad a su intención de participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. En apoyo de sus alegaciones invoca la jurisprudencia intitulada. **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**.

Por otra parte, los promoventes en el diverso incidente de incumplimiento afirman que mediante la emisión del el oficio **CNHJ-435-2019**, la autoridad responsable incurre en un desacato a lo resuelto en la ejecutoria dictada por la Sala Superior, ya que emite disposiciones normativas que afectan la vida interna de MORENA, al pretender regular aspectos relacionados con el III Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político y establecer restricciones que no se encuentran previstas en su normativa interna.

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Precisan que el nuevo oficio causa confusión en los militantes, por cuanto exige requisitos ya superados por la sentencia de la Sala Superior y no deja en claro lo que debe entenderse por cargos de Dirección Ejecutiva.

Además, explican que la intención de incumplir la sentencia existe, tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se aprecia de que tales entes partidistas emitieron la denominada *Guía para la realización de los Congresos Distritales*, en cuyo numeral 6 se establece que los “... *protagonistas que desempeñen un cargo de elección popular o sean ministros, magistrados, jueces, o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que tengan responsabilidad de mandos medios o superior podrán participar en los congresos distritales de acuerdo en la base QUINTA de la Convocatoria y lo establecido en la CNHJ mediante el oficio **CNHJ-384-2019***”.

En ese orden de ideas, consideran que el procedimiento de realización de los Congresos Distritales se pretende realizar con base en lo ordenado en el oficio **CNHJ-384-2019**, emitido por la Comisión responsable, no obstante que éste fue totalmente revocado por la Sala Superior, por lo que al ser la guía mencionada un acto derivado de otro que declarado nulo, en todo caso debe dejarse sin efecto lo ordenado en el numeral 6 antes precisado.

Las alegaciones son ineficaces para acreditar el supuesto incumplimiento de la ejecutoria tantas veces mencionada, ya que, como se vio, la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

1258/2019 y acumulados, se constriñó a resolver siguientes puntos litigiosos:

- Determinar si la Comisión de Justicia responsable tenía competencia para emitir los lineamientos contenidos el impugnado oficio **CNHJ-384-2019**;
- Si el lineamiento primero controvertido tenía alguna base normativa partidista, es decir, si se encontraba debidamente fundado y motivado; y,
- Establecer si se modificó la convocatoria restringiendo los derechos de los militantes del partido en el oficio impugnado.

Sin embargo, en momento alguno se vinculó al órgano de justicia de MORENA para que se pronunciara sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 8 del estatuto de MORENA, ni menos aún para que la responsable interpretara los artículos 10, 11 y 12 de la norma estatutaria de MORENA en beneficio de sus afiliados, con el propósito de garantizar tanto su inclusión en los puestos de gobierno como en la participación política.

Además, la Sala Superior tampoco se pronunció sobre la validez total o parcial de la *Guía para la realización de los Congresos Distritales*, ni se impuso a la autoridad responsable algún deber específico con relación a dicho documento partidista.

Por tanto, si la pretensión del actor es controvertir, con motivo de la emisión del oficio tantas veces mencionados, específicas disposiciones estatutarias, por estimarlas contraria al ordenamiento constitucional, o la eventual aplicación de un lineamiento contenido en la denominada *Guía para la realización de los Congresos Distritales*, al sostener que tales actos afectan

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

sus derechos político-electorales, tal cuestión corresponde a una nueva impugnación y no a una cuestión incidental relacionada con la indebida ejecución de la sentencia, máxime que el órgano de justicia responsable, en el nuevo oficio tantas veces mencionado, no reiteró la disposición normativa anulada por la Sala Superior en la ejecutoria de mérito.

Consecuentemente, lo procedente es declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de incumplimiento de sentencia, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE